

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1976

13 DE FEBRERO DE 2019

Presentado por el representante *Parés Otero*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones,
Alianzas Público Privadas y Energía

LEY

Para crear la “Ley para facilitar la Implementación y uso de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o *Small Cells* en los sistemas de telecomunicaciones en Puerto Rico”, a los fines de establecer el marco regulatorio y procesal respecto a la permisología para la integración de las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en las telecomunicaciones en Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María sobre Puerto Rico, el Gobierno dio paso a diversas iniciativas para asegurar un mejor funcionamiento de los servicios esenciales a la ciudadanía de cara a la posibilidad de futuros eventos catastróficos. Ello, en vista de que estos servicios esenciales se vieron comprometidos por períodos alargados ante la falta de preparación adecuada para un fenómeno atmosférico de la magnitud del huracán María.

Entre dichas iniciativas y esfuerzos, se dispuso sobre la esencialidad de las telecomunicaciones para el pueblo de Puerto Rico. En este sentido, el 20 de enero de 2018, esta Administración adoptó la Ley Núm. 5-2018. A través de dicha Ley, se enmendó la Ley 213-1996 para incluir a las telecomunicaciones como un servicio público esencial.

Esta Asamblea Legislativa entendió meritorio y necesario declarar las telecomunicaciones como un servicio público esencial con la intención de que se le otorgue igual importancia que a los demás servicios públicos esenciales tales como la

energía eléctrica y el agua potable. El propósito de lo anterior es evitar, algunos de los contratiempos surgidos al momento de restablecer el servicio de telecomunicaciones luego del paso del huracán María.

Por otro lado, el 3 de enero de 2019, el Honorable Gobernador, Ricardo Rosselló Nevares, emitió la Orden Ejecutiva OE-2019-001 en la cual se hace extensivo el proceso expedito creado mediante la Ley 76-2000, según enmendada y conocida como la Ley de Procedimientos para Situaciones o Eventos de Emergencia, a la realización de obras y proyectos de infraestructura necesarios para la prestación de servicios esenciales. En ésta, se “ordenó la utilización del proceso expedito provisto por la Ley 76-2000 para el desarrollo de proyectos que fomentarán una nueva o mejorada infraestructura, para la prestación de servicios a la ciudadanía y para el desarrollo económico de Puerto Rico”, incluyendo, pero sin limitarse al sistema de telecomunicaciones y de banda ancha.

En aras de continuar con el esfuerzo de fortalecer las telecomunicaciones en Puerto Rico, nos toca en esta ocasión colocarnos en una posición de vanguardia. Dicha posición consiste en expandir el alcance y la estabilidad de los servicios de banda ancha en Puerto Rico a través de tecnología innovadora que facilite una mejor conectividad de los servicios de telecomunicaciones. Este fortalecimiento que buscamos se hará a través de la integración de la tecnología denominada Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o *small cells*.

A diferencia de las torres de transmisión tradicionalmente utilizadas por los proveedores de servicios inalámbricos o de telecomunicaciones, las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas contienen pequeños transmisores que cubren un radio de propagación menor. El fin principal de estos transmisores es crear redes más pequeñas que operen con un mejor rendimiento que aquel de las torres tradicionales. Esto es, las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas buscan mejorar el alcance de los servicios de telecomunicaciones mediante la creación de numerosas redes locales que, en conjunto, fortalecen la cobertura de estos servicios.

Varias ciudades y estados de los Estados Unidos han comenzado a implementar el uso de las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o *small cells*. Regularmente, contienen transmisores pequeños que pueden fijarse en postes, semáforos y edificios, entre otros, por lo que traen consigo el beneficio de requerir menos electricidad y espacio para operar a la vez que mejoran la cobertura en términos de rapidez, capacidad, diversificación y estabilidad. Es por esto que la implementación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas, entre otras instalaciones de redes inalámbricas y de banda ancha, es un asunto de gran interés para Puerto Rico.

Los productos y servicios de comunicación inalámbricos y de banda ancha son una parte importante de la economía de Puerto Rico y un gran contribuyente al desarrollo económico actual y futuro. En consecuencia, fomentar la implementación de redes de

comunicaciones inalámbricas y de banda ancha de vanguardia a través de toda la extensión territorial de Puerto Rico es indispensable para asegurar nuestra competitividad económica en el mercado mundial.

La rápida implementación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas cumplirá con varios objetivos importantes a nivel de todo Puerto Rico, tales como: (1) aumentar las opciones competitivas para los servicios de comunicaciones que se encuentran disponibles para sus residentes y aquellos que visitan la Isla; (2) promover la capacidad de la ciudadanía para comunicarse entre sí y con su gobierno; (3) promover la seguridad pública; (4) satisfacer la creciente demanda de datos inalámbricos de los consumidores desarrollándose a su vez una red inalámbrica más resiliente; y (5) viabilizar la implementación de nuevas tecnologías y plataformas que harán la gestión gubernamental, social y comercial más eficiente. Además, atiende la política pública existente de la Oficina de Gerencia de Permisos, "*Puerto Rico is Open for Business*", creando un ambiente idóneo que cuente con una infraestructura de telecomunicaciones de avanzada, haciendo de Puerto Rico una jurisdicción más atractiva para el desarrollo de negocios e inversión futura.

No obstante, hemos identificado un vacío en nuestro estado de derecho vigente, debido a que este tipo de infraestructura vanguardista, no está contemplada en ley o reglamento alguno. Esto, lejos de facilitar la implementación de dicha infraestructura, realmente constituye un impedimento o barrera práctica a su desarrollo. En respuesta a la esencialidad de los servicios de telecomunicaciones y la necesidad de facilitar los procesos de permisología asociados al desarrollo de proyectos que fomentaran una nueva o mejorada infraestructura de telecomunicaciones, hemos determinado que la implementación de esta nueva tecnología requiere de la intervención de esta Asamblea Legislativa. Es por esto que nos vemos en la necesidad de presentar legislación específica, que de manera inequívoca promueva la inversión de capital necesaria para el desarrollo de este tipo de infraestructura, de forma ágil y proactiva, beneficiándose así, de manera permanente, de un procesamiento de permisos mediante un proceso expedito similar a aquel establecido mediante la Ley 76-2000.

Las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas, incluyendo las instalaciones a las que comúnmente se conoce como *small cells* y los sistemas de antenas de distribución, se implementan de manera más efectiva en las Servidumbres de Paso, particularmente las municipales y/o estatales. Para cumplir con los objetivos claves de esta Ley, los Proveedores de Servicios Inalámbricos deben tener acceso a las Servidumbres de Paso y la capacidad de conectarse a la infraestructura de las Servidumbres de Paso para densificar sus redes y proporcionar Servicios Inalámbricos de próxima generación.

Las tarifas y los cargos asociados a la autorización e implementación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en las Servidumbres de Paso y/o en infraestructura pública, serán razonables y uniformes, de modo que fomenten el desarrollo de redes inalámbricas

y de banda ancha de próxima generación para el beneficio de los ciudadanos, la inversión y el comercio en toda la Isla.

Los procedimientos, las tarifas y los cargos establecidos en la presente Ley son justos y razonables desde la perspectiva de la ciudadanía y del interés del Estado de tener redes inalámbricas y de banda ancha, sólidas, confiables y de avanzada. Además, reflejan un equilibrio entre los intereses de los proveedores de servicios inalámbricos que implementan nuevas instalaciones y los intereses de los entes gubernamentales para recuperar los costos relativos a la administración del acceso a las Servidumbres de Paso y el espacio accesorio que se provee sobre la infraestructura del gobierno en dichas Servidumbres de Paso. En vista de la importancia de la implementación de estos avances tecnológicos y de los diversos intentos estatales y municipales de regular la instalación de este tipo de facilidad, la Comisión Federal de Comunicaciones (“FCC” por sus siglas en inglés) ocupó el campo mediante la publicación de un Declaratory Ruling and Third Report and Order, WT Docket No. 17-19, aprobado por votación unánime el 26 de septiembre de 2018. Mediante dicha Orden la FCC prohibió a los estados y municipios imponer requisitos onerosos e irrazonables que tengan el efecto de limitar la instalación de *small cells*.

En síntesis, la FCC restringió la facultad de imponer a los *small cells* requisitos de permisología asociados a las torres de telecomunicaciones y otros *macro cells*, establecer límites monetarios con relación al trámite de solicitud de permisos y requiere a las autoridades tramitar las solicitudes de permiso dentro de ciertos términos expeditos. Además, concluyó que cualquier disposición en contrario, será considerada una prohibición al suministro de servicios de telecomunicaciones, acción que está prohibida por ley federal. (Véase, *In the Matter of Accelerating Wireless Broadband Deployment by Removing Barriers to Infrastructure Investment*, WT Docket No. 17-19.) Ante tal realidad, mediante esta Ley el Gobierno de Puerto Rico persigue ejercer su jurisdicción responsablemente en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, especialmente las que corresponden a la Comisión Federal de Comunicaciones, ni con aquellas normas federales que ocupen el campo.

La aprobación de esta Ley no requiere desembolso alguno de fondos públicos por parte del Gobierno de Puerto Rico ni impone cargos reglamentarios o impuestos adicionales al consumidor. Históricamente, el costo en Puerto Rico por el servicio básico celular ha disminuido a pesar de la inversión continua que hacen los miembros de dicha industria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley para facilitar la

1 Implementación y uso de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas o *Small Cells* en los
2 sistemas de telecomunicaciones en Puerto Rico”.

3 Artículo 2.- Definiciones

4 (a) Para los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado
5 que a continuación se expresa:

6 (1) “Autoridad Gubernamental” - significará el Gobierno de Puerto Rico en
7 general, o cualquier agencia, municipio, distrito o subdivisión del Gobierno
8 o cualquier organismo de ellos, entre los que se incluyen la Oficina de
9 Gerencia de Permisos (OGPe), el Negociado de Telecomunicaciones, o
10 cualquier entidad que les sustituya en el futuro, entre otros, según sea
11 aplicable en el contexto en que se utilice.

12 (2) “Cargo” - significará un cargo no recurrente que se realiza una sola vez.

13 (3) “Códigos Aplicables” - significará los códigos uniformes de
14 construcción, incendio, eléctricos, de plomería o mecánicos adoptados por
15 una autoridad competente, o a modificaciones locales a dichos códigos que
16 sean de aplicación general, que aborden la seguridad pública y cumplan
17 con lo establecido en la presente Ley.

18 (4) “Colocar” - significará instalar, montar, mantener, modificar, operar o
19 reemplazar las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas que se encuentran
20 sobre o adheridos a una Estructura Existente o un Poste.

21 (5) “Colocación” - se refiere a la acción de colocar, según definido en el inciso

22 (5) de este Artículo.

1 (6) "Dispositivo de Interfaz de Red"- significará el punto de prueba y
2 demarcación de telecomunicaciones que separa la Facilidad Inalámbrica y
3 la Instalación de Red de Retorno de Cable.

4 (7) "Distrito Histórico"- se refiere a una demarcación espacial dentro de la
5 cual se encuentra un grupo de edificios, propiedades o lugares así
6 registrados como parte de un distrito histórico, según se establezca por ley.
7 Esta definición incluye estructuras listadas en el Registro Nacional de
8 Lugares Históricos o en el Inventario de Sitios y Lugares Históricos, según
9 establecido en el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de
10 Construcción y Usos de Terrenos, o cualquier reglamentación que le
11 sustituya.

12 (8) "Estructura Existente"- significará una estructura pública o privada que
13 se ha erguido, fija o sitúa por la mano del hombre en el terreno e incluye sin
14 limitaciones vallas publicitarias, torres, "*billboards*", edificios, poste de
15 semáforos, puentes peatonales, postes o estructuras de transmisión o
16 distribución eléctrica, poste telefónico y/o con fibra óptica, edificios
17 (incluyendo el techo de un edificio) y/o cualquier tipo de propiedad real o
18 estructura, pública o privada, entre otros que se use o se puede usar para la
19 instalación de una Pequeña Instalación Inalámbrica que exista al momento
20 en que se coloque una Pequeña Instalación Inalámbrica en ésta. Este
21 término no incluirá Postes cuando estos no rindan ninguna otra función
22 operacional que no sea la instalación de Pequeñas Instalaciones

1 Inalámbricas. En otras palabras, para que un Poste se considere una
2 Estructura Existente, el mismo deberá rendir alguna otra función previa a
3 la intención de instalar una Pequeña Instalación Inalámbrica.

4 (9) "Facilidad Inalámbrica"- significará el equipo que se encuentra en un
5 lugar fijo y que permite la prestación de Servicios Inalámbricos entre el
6 equipo del usuario y una red de comunicaciones, incluyendo: (i) los equipos
7 asociados con las comunicaciones inalámbricas; (ii) los transceptores de
8 radio; (iii) las antenas; (iv) el cable coaxial o de fibra óptica ubicado en un
9 Poste o una Estructura Existente o directamente asociado al equipo que se
10 encuentra en el Poste o la Estructura Existente; (v) rectificadores y fuentes
11 de alimentación comunes y de respaldo; y equipos análogos,
12 independientemente de la configuración tecnológica. El término Facilidad
13 Inalámbrica incluye las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas, pero no
14 incluye: (i) la estructura o las mejoras sobre, debajo o dentro de las cuales
15 se coloca la Facilidad Inalámbrica; (ii) las Instalaciones de Red de Retorno
16 de Cable; o (iii) el cable coaxial o de fibra óptica ubicado entre Postes o
17 Estructuras Existentes o el cable coaxial o de fibra óptica que no está
18 directamente contiguo a una Facilidad Inalámbrica en particular ni está
19 directamente asociado a ella.

20 (10) "FCC"- Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos.

21 (11) "Instalación de Comunicaciones"- significará conjunto de equipos y
22 componentes de red, incluidos los cables, y las instalaciones asociadas que

1 utiliza un operador de cable, tal como se establece en el artículo 522(5) del
2 Título 47 del U.S.C.; un operador de telecomunicaciones, tal como se
3 establece en el artículo 153(51) del Título 47 del U.S.C.; un proveedor de
4 servicios de información, tal como se establece en el artículo 153(24) del
5 Título 47 del U.S.C. ; o un proveedor de servicios inalámbricos para prestar
6 servicios de comunicaciones, incluido el servicio de cable, tal como se
7 establece en el artículo 522(6) del Título 47 del U.S.C.; el servicio de
8 telecomunicaciones, tal como se establece en el artículo 153(53) del Título
9 47 del U.S.C.; un servicio de información, tal como se establece en el artículo
10 153(24) del Título 47 del U.S.C.; el servicio inalámbrico; u otro servicio de
11 comunicaciones unidireccional o bidireccional.

12 (12) "Instalación de Red de Retorno de Cable"- significará instalación de
13 cable o fibra terrestre o subterránea que se utiliza para transportar datos de
14 comunicaciones desde un Dispositivo de Interfaz de Red de una Facilidad
15 Inalámbrica a una red.

16 (13) "Ley"- significará cualquier ley federal, estatal, código, norma,
17 regulación, orden u ordenanza.

18 (14) "Micro Célula"- significará una Pequeña Instalación Inalámbrica que
19 cumple con los siguientes requisitos: (i) mide hasta veinticuatro (24)
20 pulgadas de largo, quince (15) pulgadas de ancho y doce (12) pulgadas de
21 alto; y (ii) cualquier antena exterior que mida hasta once (11) pulgadas.

22 (15) "Orden de la FCC"- significará "In the Matter of Accelerating Wireless

1 Broadband Deployment by Removing Barriers to Infrastructure
2 Investment, WT Docket No. 17-19”.

3 (16) “Pequeña Instalación Inalámbrica” significará una instalación
4 inalámbrica que consiste de: (i) la antena o equipo de comunicación que
5 transmite o recibe señales de radiofrecuencia de cada Proveedor de
6 Servicios Inalámbricos que podría caber dentro de un gabinete de no más
7 de seis (6) pies cúbicos de volumen; y (ii) los demás equipos inalámbricos
8 asociados con la instalación inalámbrica, ya sean terrestres o aéreos o
9 conectados a un Poste o a una Estructura Existente, que no tienen un
10 volumen acumulado mayor de veintiocho (28) pies cúbicos. La Micro
11 Célula es un tipo de Pequeña Instalación Inalámbrica. Los siguientes tipos
12 de equipos auxiliares asociados no se incluyen en el cálculo del volumen
13 del equipo: medidor eléctrico, Dispositivo de Interfaz de Red, equipo de
14 conexión a tierra, interruptor de transferencia de energía, interruptor de
15 corte, convertidores, amplificadores, cajas de empalmes y tendidos de
16 cables verticales para la conexión de energía y otros servicios.

17 (17) “Permiso” significará cualquier autorización escrita requerida por una
18 autoridad gubernamental competente para realizar una acción o iniciar,
19 continuar o completar un proyecto.

20 (18) “Persona” significará una persona natural o jurídica.

21 (19) “Poste” significará un elemento vertical del que se pueden sostener los
22 cables de transmisión o distribución. Puede ser de madera, hormigón,

1 aluminio, acero o cualquier otro material que sostenga las instalaciones aquí
2 propuestas. Su propiedad, administración u operación pertenece al
3 Solicitante. Se utiliza, o se puede utilizar, en su totalidad, o en parte, por o
4 para comunicaciones fijas (*wireline*), señalización o una función similar, y/o
5 para la colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica.

6 (20) “Proveedor de Servicios de Comunicaciones” significará un proveedor
7 de servicios de información, tal como se establece en el artículo 153(24) del
8 Título 47 del U.S.C.; un operador de telecomunicaciones, tal como se
9 establece en el artículo 153(51) del Título 47 del U.S.C.; un proveedor de
10 servicios inalámbricos; o un operador de cable, tal como se establece en el
11 artículo 522(5) del Título 47 del U.S.C. También significará cualquier
12 persona, natural o jurídica, autorizada por el Negociado de
13 Telecomunicaciones a proveer servicios de telecomunicaciones o de
14 televisión por cable en la jurisdicción de Puerto Rico.

15 (21) “Proveedor de Servicios Inalámbricos” significará cualquier persona,
16 natural o jurídica, autorizada por el Negociado de Telecomunicaciones a
17 proveer servicios inalámbricos en la jurisdicción de Puerto Rico.

18 (22) “Servicios Inalámbricos” significará cualquier servicio que se preste al
19 público y que utilice un espectro con licencia o sin licencia, ya sea en una
20 ubicación fija o móvil.

21 (23) “Servidumbre de Paso” significará el área que se encuentra sobre,
22 debajo o por encima de una servidumbre municipal o estatal de utilidad

1 pública, una calzada, una carretera, una calle, una acera, un callejón o una
2 propiedad similar, pero sin incluir una carretera estatal o municipal. Esta
3 definición también incluye aquellas franjas de terreno a ser utilizadas para
4 la construcción de la infraestructura que servirá para la instalación eventual
5 y/o el mantenimiento de los sistemas de telecomunicaciones, así como para
6 propósitos de servicios de utilidades o instalaciones de telecomunicaciones.

7 (24) "Solicitante" significará toda Persona que envía una Solicitud y es un
8 Proveedor de Servicios Inalámbricos.

9 (25) "Solicitud" significará la solicitud que presenta un Solicitante ante una
10 Autoridad Gubernamental para obtener un Permiso para Colocar una
11 Pequeña Instalación Inalámbrica en un Poste nuevo.

12 (26) "Tarifa" significará un cargo recurrente.

13 (27) "Técnicamente Factible" significará que, en virtud de la ingeniería o el
14 uso del espectro, la ubicación propuesta para una Pequeña Instalación
15 Inalámbrica, o su diseño o ubicación del lugar puede implementarse sin una
16 reducción en la funcionalidad de la Pequeña Instalación Inalámbrica.

17 Artículo 3.- Uso de la Servidumbre de Paso para Pequeñas Instalaciones
18 Inalámbricas y Postes

19 (a) Aplicabilidad. Este artículo será aplicable a las actividades de un Proveedor de
20 Servicios Inalámbricos dentro de una Servidumbre de Paso para implementar
21 Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes asociados a ella.

22 (b) Prohibición de uso exclusivo. Ninguna Autoridad Gubernamental podrá

1 entrar en un acuerdo exclusivo para el uso de una Servidumbre de Paso sea para
2 la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y/o para la instalación, la
3 operación, la comercialización, la modificación, el mantenimiento o el reemplazo
4 de Postes por un Proveedor de Servicios Inalámbrico.

5 (c) Tarifa por el Uso de la Servidumbre de Paso. La Autoridad Gubernamental
6 podrá cobrar una Tarifa a un Proveedor de Servicios Inalámbricos por el uso de la
7 Servidumbre de Paso con respecto a la Colocación de Pequeñas Instalaciones
8 Inalámbricas, conforme al Reglamento Núm. 7547 - 2008 del Negociado de
9 Telecomunicaciones, siempre que la Autoridad Gubernamental cobre Tarifas a
10 otras entidades por el uso de la Servidumbre de Paso y la Tarifa no se imponga de
11 manera discriminatoria, arbitraria o caprichosa.

12 (d) Derecho de acceso. Según se establece en el presente artículo, un Proveedor de
13 Servicios Inalámbricos tendrá derecho a colocar, instalar, mantener, modificar,
14 operar y reemplazar Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes a lo largo de la
15 Servidumbre de Paso, a través, sobre y por debajo de ella, como uso permitido y
16 sin sujeción a revisión o aprobación de zonificación alguna. Dichas estructuras e
17 instalaciones deberán instalarse y mantenerse de manera que no obstruyan ni
18 obstaculicen el tránsito o la seguridad pública habitual en dicha Servidumbre de
19 Paso, ni obstaculicen el uso legal de la misma para la provisión de servicios
20 públicos o por parte de las utilidades.

21 (e) Límites de altura. Cada Poste nuevo instalado al amparo de esta Ley por un
22 Proveedor de Servicios Inalámbricos en la Servidumbre de Paso no deberá exceder

1 lo más alto de: 1) sesenta y cinco (65) pies sobre el nivel del suelo, o 2) diez (10)
2 pies por encima del poste existente más alto que se encuentre situado a no más de
3 quinientos (500) pies de distancia del Poste nuevo que se pretende instalar a la
4 fecha de aprobación de esta Ley. Todo Poste nuevo deberá estar a una distancia
5 no menor de trescientos (300) pies en línea recta del próximo Poste con una
6 Pequeña Instalación Inalámbrica que esté ubicado dentro de la misma
7 Servidumbre de Paso. Un Proveedor de Servicios Inalámbricos tendrá el derecho
8 de Colocar una Pequeña Instalación Inalámbrica y de instalar, mantener,
9 modificar, operar y reemplazar los Postes que excedan dichos límites de altura a
10 lo largo de la Servidumbre de Paso, a través, sobre y por debajo de ella, de
11 conformidad con este artículo cuando así pueda demostrar que es la única forma
12 en que puede lograrse la cobertura deseada conforme a los diseños de su red y
13 previa autorización de la Autoridad Gubernamental.

14 (f) Distrito Histórico. Conforme al artículo 4(d) de esta Ley, una Autoridad
15 Gubernamental podrá exigir medidas de diseño u ocultamiento escritas, objetivas,
16 razonables, Técnicamente Factibles, no discriminatorias y tecnológicamente
17 neutrales en un Distrito Histórico que no sean más onerosas y/o costosas que las
18 aplicadas a otros tipos de implementaciones de infraestructura, tales como postes
19 de alumbrado y/o de distribución eléctrica. Las medidas de diseño u ocultamiento
20 no podrán tener el efecto de inhibir sustancialmente la tecnología o el servicio del
21 proveedor. Ninguna de estas medidas podrá considerarse parte de la Pequeña
22 Instalación Inalámbrica a los efectos de las restricciones de tamaño en la definición

1 de Pequeña Instalación Inalámbrica, ni representar un incremento de más de un
2 quince por ciento (15%) del costo promedio aproximado asociado a la Instalación
3 de Facilidades Inalámbricas y/o Postes.

4 (g) Se prohíbe la instalación de una Pequeña Instalación Inalámbrica o de Postes
5 dentro de un radio de cuatro (4) millas del emplazamiento del Centro de Radio-
6 astronomía (Observatorio de Arecibo) según establecido mediante la Ley Núm. 88
7 del 14 de junio de 1960, según enmendada.

8 (h) No discriminación. En el ejercicio de la administración y reglamentación
9 relacionada a la gestión de una Servidumbre de Paso, la Autoridad
10 Gubernamental deberá mantener un enfoque neutral y no discriminatorio con
11 respecto a otros usuarios de la Servidumbre de Paso en términos de competencia.
12 La reglamentación del uso de la Servidumbre de Paso por la Autoridad
13 Gubernamental no podrá ser irrazonable o discriminatoria y tampoco podrá violar
14 leyes aplicables.

15 (i) Daño y Reparación. La Autoridad Gubernamental podrá exigir que el
16 Proveedor de Servicios Inalámbricos repare todos los daños que sus actividades
17 causen directamente en una Servidumbre de Paso y que restaure la misma a un
18 estado de equivalencia funcional pero no mejor, al que se encontraba previo al
19 daño, de conformidad con requisitos y especificaciones razonables y
20 competitivamente neutrales impuestas por dicha Autoridad Gubernamental. Si el
21 Proveedor de Servicios Inalámbricos no realizara las reparaciones exigidas por la
22 Autoridad Gubernamental dentro de sesenta (60) días, contados a partir de que el

1 Proveedor reciba la notificación escrita correspondiente, la Autoridad
2 Gubernamental podrá realizar las reparaciones necesarias y cobrar a la parte
3 correspondiente el costo razonable y documentado de dichas reparaciones.

4 (j) Uso Permitido. Los Postes nuevos, asociados con una Pequeña Instalación
5 Inalámbrica que cumplan con los requisitos del presente artículo, serán permitidos
6 de conformidad con el proceso de permisos establecido en el artículo 4(d) y no
7 estarán sujetos a revisión ni aprobación de zonificación alguna. Será
8 responsabilidad del Proveedor de Servicios Inalámbricos el sustituir o reparar
9 cualquier Poste que, por razones ajenas a la Autoridad Gubernamental, sufra
10 daños, directamente asociados a la colocación de una Pequeña Instalación
11 Inalámbrica y de tal tipo que el mismo represente un estorbo público y/o ponga
12 en riesgo la seguridad pública. Si el Proveedor de Servicios Inalámbricos no
13 realizara la reparación o sustitución exigida por la Autoridad Gubernamental
14 dentro de sesenta (60) días, contados a partir de que el proveedor reciba la
15 notificación escrita correspondiente o, la Autoridad Gubernamental podrá
16 remover el mismo y cobrar a la parte correspondiente el costo razonable y
17 documentado de dicha remoción.

18 (k) Abandono. El Proveedor de Servicios Inalámbricos deberá notificar a la
19 Autoridad Gubernamental correspondiente con al menos treinta (30) días de
20 anticipación su intención de abandonar una Pequeña Instalación Inalámbrica
21 Colocada en un Poste el cual por sí solo no está sujeto a otro uso aparente. Una vez
22 se haya hecho la señalada notificación, la Autoridad Gubernamental le solicitará

1 al Proveedor de Servicios Inalámbricos que elimine la totalidad o parte de la
2 Pequeña Instalación Inalámbrica que ésta determine en beneficio de la seguridad
3 pública y el bienestar público. Si el Proveedor de Servicios Inalámbricos no puede
4 eliminar las instalaciones abandonadas dentro de los sesenta (60) días posteriores
5 a dicha notificación, la Autoridad Gubernamental podrá hacerlo y cobrar a la parte
6 correspondiente el costo razonable y documentado de dicha remoción.

7 Artículo 4.-Proceso de Permiso para Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes

8 (a) Aplicabilidad. El presente artículo será aplicable a los Permisos necesarios para
9 la Colocación, instalación, modificación y reemplazo de Pequeñas Instalaciones
10 Inalámbricas y Postes por parte de un Proveedor de Servicios Inalámbricos, dentro
11 o fuera de una Servidumbre de Paso, según se especifica en el inciso 4(c). Mediante
12 la presente Ley se determina que las instalaciones aquí contempladas y
13 debidamente certificadas por un Ingeniero licenciado en Puerto Rico, se
14 considerarán proyectos en cumplimiento ambiental por lo cual en el trámite de
15 permisología no será necesario tramitar cualquier documento ambiental
16 pertinente bajo la Ley 9-1970, según enmendada, conocida como la Ley Sobre
17 Política Pública Ambiental ni lograr una exclusión categórica de la Junta de
18 Planificación.

19 (b) General. Salvo que mediante esta Ley se disponga lo contrario, una Autoridad
20 Gubernamental no podrá prohibir, reglamentar, requerir un Permiso, ni cobrar
21 por la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas permitidas por la
22 presente Ley en Estructuras Existentes. Sin embargo, toda Colocación en

1 Estructuras Existentes públicas, estarán sujetas a las Tarifas establecidas en la Ley
2 80-2017, mejor conocida como la Ley para la Competencia Justa en Servicios de
3 Telecomunicaciones, de Información y Televisión por Paga en Puerto Rico,
4 siempre que éstas no sean contrarias a aquellas establecidas por la FCC.

5 (c) Emisiones de Radiofrecuencia Permitidas. Conforme la Orden de la FCC, los
6 Proveedores de Servicio Inalámbrico deberán cumplir con los parámetros
7 permitidos de emisión de radiofrecuencia establecidos en la Regla 1.1307(b), 47
8 CFR§ 1.1307 (b). Además, los Proveedores de Servicio Inalámbrico, instalarán un
9 rótulo a la altura de la Pequeña Instalación Inalámbrica en el Poste y/o la
10 Estructura Existente, certificando que la radiofrecuencia emitida por la Pequeña
11 Instalación Inalámbrica cumple con la regulación y/o legislación federal existente.

12 (d) Acceso a Estructuras Existentes Públicas. El Proveedor de Servicios
13 Inalámbricos tendrá el derecho de negociar y entrar en acuerdos y/o contratos con
14 la Autoridad Gubernamental para la Colocación de Pequeñas Instalaciones
15 Inalámbricas en Estructuras Existentes públicas conforme las disposiciones de la
16 Ley 80-2017. La Autoridad Gubernamental hará disponible el uso de la propiedad
17 mueble e inmueble, postes, conductos, tuberías, derecho de paso y servidumbres
18 bajo su control para la Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas por
19 Proveedores de Servicios Inalámbricas. Dicha disponibilidad será sobre una base
20 justa, razonable y no discriminatoria, revisable por el Negociado de
21 Telecomunicaciones quien tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para atender
22 disputas sobre las Tarifas por uso de la propiedad pública y acceso a ésta conforme

1 lo establecido en el Artículo 8 de esta Ley.

2 (e) Zonificación. Las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y Postes se clasificarán
3 como usos permitidos y no estarán sujetas a revisión o aprobación de zonificación
4 si están colocadas en (i) una Servidumbre de Paso, (ii) en una Estructura Existente,
5 (iii) fuera de una Servidumbre de Paso, en una propiedad no zonificada
6 exclusivamente para uso residencial de una sola familia. Las Pequeñas
7 Instalaciones Inalámbricas no estarán sujetas a una consulta de ubicación como
8 parte del proceso de permisología.

9 (f) Procedimiento de Permisos. La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) podrá
10 exigirle al Proveedor de Servicios Inalámbricos la obtención de un Permiso para
11 instalar un Poste nuevo con una Pequeña Instalación Inalámbrica. A discreción
12 del Proveedor de Servicios Inalámbricos, la Solicitud podrá incluir una o múltiples
13 Pequeñas Instalaciones Inalámbricas sujeto a las disposiciones incluidas en el
14 Artículo cinco (5) subinciso (c). La OGPe deberá recibir las Solicitudes procesarlas
15 y emitir los Permisos de conformidad con los siguientes requisitos:

16 (1) La Autoridad Gubernamental con inherencia en la tramitación de dichos
17 permisos, endosos, consultas y/o certificaciones tendrán que regirse por lo
18 establecido en esta Ley y se les dispensará del cumplimiento de los términos
19 y procedimientos establecidos en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975,
20 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de
21 Planificación de Puerto Rico", la Ley Núm. 161 de 14 de diciembre de 2009,
22 según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de

1 Permisos de Puerto Rico ", la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado
3 Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto
4 de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
5 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", o
6 cualquiera que les sustituya en el futuro y los reglamentos promulgados al
7 amparo de las mismas.

8 (2) El Solicitante presentará su Solicitud junto con un Memorial Explicativo,
9 los dibujos de construcción "Construction Drawings" y el estudio de
10 agrimensura correspondiente que certifique las coordenadas de cada
11 instalación. Este trámite se realizará en el la OGPe.

12 (3) Dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes de haber recibido una
13 Solicitud, la OGPe deberá determinar y notificar al Solicitante por escrito si
14 la Solicitud está completa. Dicho término será concurrente al término de
15 treinta (30) días provistos en este Artículo para que la OGPe procese una
16 Solicitud de Permiso. Si una Solicitud estuviese incompleta, la OGPe
17 deberá identificar por escrito y de manera específica la información
18 pendiente. El plazo de treinta (30) días para procesar la Solicitud de Permiso
19 se interrumpirá desde el momento en que la OGPe envíe el aviso de falta
20 de información hasta el momento en que el Solicitante proporcione la
21 información requerida, momento en que dicho término volverá a cursar
22 conforme los días restantes antes de la interrupción.

1 (4) Para propósitos de esta ley, la Autoridad Gubernamental con inherencia
2 sobre las Solicitudes presentadas bajo las disposiciones de esta Ley serán la
3 Autoridad de Energía Eléctrica, Municipios Autónomos y el Negociado de
4 Telecomunicaciones. La OGPe les solicitará comentarios y/o endosos, y
5 éstas tendrán el término improrrogable de diez (10) días calendario desde
6 la petición de comentarios y/o endosos para presentar su endoso u
7 oposición a la Solicitud a evaluarse. De no recibir contestación, transcurrido
8 dicho término de diez (10) días calendario, se entenderá que dicha
9 Autoridad Gubernamental endosa la Solicitud.

10 (5) Ninguna Autoridad Gubernamental podrá exigirle directa o
11 indirectamente a un Solicitante que preste servicios ni que proporcione
12 bienes no relacionados con el Permiso, tales como contribuciones en especie
13 a la Autoridad Gubernamental, entre las que se incluyen las reservas de
14 fibra, conductos o espacio de postes para la Autoridad Gubernamental u
15 otros Proveedores de Servicios Inalámbricos.

16 (6) No se exigirá que un Solicitante proporcione más información para
17 obtener un Permiso que la exigible a los Proveedores de Servicios de
18 Comunicaciones que no son Proveedores de Servicios Inalámbricos,
19 siempre que se le exija que incluya planos de ingeniería y de construcción
20 e información que evidencie de manera fehaciente el cumplimiento de los
21 criterios establecidos en este Artículo.

22 (7) Ninguna Autoridad Gubernamental podrá exigir: (i) la Colocación de

1 Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Postes específicos, o categorías de
2 Postes, ni exigir múltiples Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en un solo
3 Poste; (ii) el uso de tipos de Poste específicos o configuraciones al instalar
4 Postes nuevos o de reemplazo; o (iii) la Colocación subterránea de Pequeñas
5 Instalaciones Inalámbricas designadas para montura en Postes o en el suelo,
6 según conste en la solicitud pertinente. No obstante, la instalación de
7 múltiples Pequeñas Instalaciones Inalámbricas estará permitida bajo esta
8 Ley.

9 (8) Ninguna Autoridad Gubernamental podrá limitar o prohibir la
10 Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas como consecuencia de
11 los requisitos mínimos de distancia de separación horizontal de otras
12 Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Postes cuando se trata de
13 Estructuras Existentes.

14 (9) La OGPe podrá exigir que un Solicitante incluya una certificación
15 respecto a que las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas estarán destinadas
16 para ser utilizadas por un Proveedor de Servicios Inalámbricos dentro de
17 un (1) año, contado a partir de la fecha de emisión del Permiso, salvo que la
18 OGPe y el Solicitante acuerden extender dicho período, o que exista una
19 demora ocasionada por la falta de energía comercial o Instalación de Red
20 de Retorno de Cable.

21 (10) Una Solicitud se procesará de forma no discriminatoria y se
22 considerará aprobada si la OGPe no objeta la Solicitud, por escrito, dentro

1 de los treinta (30) días calendario posteriores a su presentación, salvo que
2 dicho período se haya interrumpido conforme el inciso (3) anterior.
3 Cualquier Solicitud que no haya sido denegada dentro de los treinta (30)
4 días calendario y que no haya sido interrumpida conforme las
5 disposiciones del Artículo 4 Subinciso (e)(3), se considerará aprobada.

6 (11) La OGPe podrá denegar la Colocación propuesta de un Poste nuevo con
7 una Pequeña Instalación Inalámbrica que cumpla con los requisitos en el
8 Artículo 3(e) únicamente si la solicitud propuesta:

9 (a) Interfiere sustancialmente con la operación segura de algún
10 equipo de control de tráfico.

11 (b) Interfiere sustancialmente con las líneas de visión o las zonas
12 despejadas para el transporte colectivo, vehicular o el paso de peatones.

13 (c) Interfiere sustancialmente con el cumplimiento del *Americans with*
14 *Dissabilities Act* u otras normas o reglamentos federales o estatales similares
15 o relacionados con respecto al acceso o movimiento de peatones en áreas
16 que estén en total cumplimiento con estos estatutos al momento de
17 presentarse la solicitud.

18 (d) No cumple con Códigos Aplicables.

19 (12) La OGPe deberá documentar las razones en las que se base para
20 denegar una Solicitud, incluyendo las disposiciones específicas de las leyes,
21 reglamentos o códigos aplicables en los cuales se basó su determinación, y
22 enviar la documentación al Solicitante en o antes del día en que deniegue la

1 misma. El Solicitante podrá subsanar las deficiencias identificadas por la
2 OGPe y reenviar la Solicitud dentro de los treinta (30) días calendario
3 posteriores a la denegación sin pagar Cargos adicionales a aquellos
4 sometidos por la Solicitud inicial. La OGPe deberá aprobar o rechazar la
5 Solicitud revisada dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a su
6 presentación y limitar su revisión a las deficiencias citadas en la denegación
7 de la Solicitud inicial. Al hacerlo, nuevamente la OGPe deberá documentar
8 las razones en las que se base para denegar la Solicitud, incluyendo las
9 disposiciones específicas de las leyes, reglamentos o códigos aplicables en
10 los cuales se basó su determinación, y enviar la documentación al
11 Solicitante en o antes del día en que deniegue la misma. Cualquier Solicitud
12 que no haya sido denegada dentro de los treinta (30) días calendarios
13 contados desde la nueva presentación se considerará aprobada.

14 (13) Un Solicitante que desee colocar Postes nuevos con Pequeñas
15 Instalaciones Inalámbricas dentro de un mismo Municipio podrá, a su
16 discreción, presentar una Solicitud consolidada para colocar más de un (1)
17 Poste con Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y recibir un Permiso único
18 para la Colocación de los múltiples Postes con Pequeñas Instalaciones
19 Inalámbricas incluidas en la Solicitud; lo anterior sin que la denegación de
20 una (1) o más Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en una Solicitud
21 consolidada demore o impida el procesamiento y/o la aprobación de
22 cualquier otra Pequeña Instalación Inalámbrica incluida en la misma

1 Solicitud.

2 (14) La instalación o Colocación para la cual se otorgue un Permiso de
3 conformidad con este artículo se completará dentro de un (1) año, contado
4 a partir de la fecha de emisión del Permiso, salvo que la OGPe y el
5 Solicitante acuerden extender este período o que se produzca un retraso
6 debido a la falta de energía comercial o Instalación de Red de Retorno de
7 Cable. La aprobación de una Solicitud autorizará al solicitante a:

8 (a) Llevar a cabo la instalación o Colocación del Poste y la Pequeña
9 Instalación Inalámbrica; y

10 (b) poner en función, operar, mantener, modificar y/o reemplazar
11 las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y cualquier Poste asociado cubierto
12 por el Permiso.

13 (15) Una Autoridad Gubernamental no podrá instituir, expresamente o *de*
14 *facto*, una moratoria sobre (i) la presentación, recepción o procesamiento de
15 Solicitudes o (ii) la expedición de Permisos u otras aprobaciones, de
16 haberlas, para la instalación y Colocación de Postes y Pequeñas
17 Instalaciones Inalámbricas.

18 (16) La aprobación de un Permiso para una Pequeña Instalación
19 Inalámbrica conforme a este artículo no autorizará la instalación,
20 colocación, mantenimiento u operación de cualquier otra Instalación de
21 Comunicaciones, incluyendo una instalación de Red de Retorno de Cable
22 en la Servidumbre de Paso, la cual requerirá de un permiso separado de

1 acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

2 (g) Cuándo serán innecesarias las solicitudes de Permisos. Una Autoridad
3 Gubernamental no requerirá un Permiso para (i) mantenimiento rutinario; (ii)
4 mejoras; (iii) el reemplazo de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas con Pequeñas
5 Instalaciones Inalámbricas que sean sustancialmente similares, del mismo tamaño
6 o más pequeñas, o (iv) la instalación, Colocación, mantenimiento, mejoras,
7 operación o reemplazo de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas que estén en
8 Estructuras Existentes. Para la actividad propuesta en el sub-inciso (iv) de este sub-
9 inciso (g), la Autoridad de Energía Eléctrica solo podrá solicitar una carta de
10 autorización del dueño de la Estructura Existente y/o el Municipio donde ubica la
11 servidumbre de paso, como requisito para proveer el punto de conexión eléctrico
12 de donde se nutrirá de energía la Pequeña Instalación Inalámbrica. Sin embargo,
13 cualquier actividad relacionada a la Pequeña Instalación Inalámbrica que requiera
14 un Permiso de excavación o cierre total o parcial de carretera podrá requerir un
15 permiso de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes. Dicho Permiso deberá
16 otorgarse al Solicitante de forma no discriminatoria, según los términos y
17 condiciones aplicables a actividades de cualquier otra persona en la Servidumbre
18 de Paso o fuera de estas que requieran excavación, cierre de aceras o carriles
19 vehiculares. No obstante, cuando dicha actividad responda a la sustitución de un
20 Poste existente con la intención de instalarle una Pequeña Instalación Inalámbrica,
21 la Autoridad Gubernamental solo podrá exigir el permiso de corte de acera y/o
22 excavación relacionado a la instalación de dicho Poste sustituto mas no podrá

1 exigir un Permiso conforme el procedimiento que mediante esta Ley se establece.
2 Se considerará una “prohibición práctica” conforme dicho término es definido por
3 la FCC cuando la denegación de una solicitud para excavación o cierre de carretera
4 responda únicamente a la intención de la Autoridad Gubernamental de prohibir
5 la instalación y Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica. El trámite de
6 los permisos aquí reseñados deberá considerarse en paralelo sin que el trámite de
7 uno impida, impacte ni afecte el trámite del otro. Las Autoridades
8 Gubernamentales pertinentes no podrán sujetar el trámite ni aprobación de una
9 solicitud de permiso a los trámites requeridos por otra Autoridad Gubernamental.

10 Artículo 5.-Tarifas y Cargos

11 (a) Aplicabilidad. Este artículo regirá las Tarifas y los Cargos que la Autoridad
12 Gubernamental cobrará por la instalación y Colocación de un Poste con una
13 Pequeña Instalación Inalámbrica

14 (b) Tarifas y cargos permitidos. La Autoridad Gubernamental no podrá exigir que
15 un Proveedor de Servicios Inalámbricos pague tarifa o compensación alguna que
16 no sea la expresamente autorizada por esta Ley.

17 (c) Cargos de solicitud. La OGPe cobrará un Cargo de doscientos dólares (\$200)
18 por la presentación de una Solicitud para la instalación y Colocación de un Poste
19 con una Pequeña Instalación Inalámbrica al amparo de esta Ley. Los Municipios
20 tendrán derecho a cobrar los arbitrios de construcción correspondientes al amparo
21 de las leyes y/o reglamentos vigentes y aprobados conforme las facultades
22 conferidas mediante la Ley 170-1988, según enmendada. En caso de una Solicitud

1 radicada conforme el Artículo 4 subinciso (e) subinciso (13), que contengan más
2 de una Colocación de Poste con Pequeñas Instalaciones Inalámbricas, la OGPe
3 podrá cobrar un Cargo de doscientos dólares (\$200) por la primera Solicitud de
4 Colocación de Poste con Pequeña Instalación Inalámbrica y ciento cincuenta
5 dólares (\$150) por cada Poste con Pequeña Instalación Inalámbrica adicional,
6 incluido en la misma.

7 (d) Tarifas

8 (1) Servidumbre de Paso: Un Municipio podrá cobrar por la ocupación y el
9 uso de una Servidumbre de Paso una Tarifa de diez dólares (\$10) al año por
10 Poste junto con la Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica, sin
11 menoscabo al derecho de cobrar por el uso de la Servidumbre de Paso,
12 conforme a lo dispuesto en el Reglamento Núm. 7547 - 2008 del Negociado
13 de Telecomunicaciones para el uso de la servidumbre para fibra óptica.

14 (2) El Proveedor de Servicios Inalámbricos tendrá el derecho de negociar y
15 entrar en acuerdos y/o contratos con la Autoridad Gubernamental para la
16 Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Estructuras
17 Existentes públicas conforme las disposiciones de la Ley 80-2017. Dicha
18 disponibilidad será sobre una base justa, razonable y no discriminatoria,
19 revisable por el Negociado de Telecomunicaciones quien tendrá
20 jurisdicción primaria y exclusiva para atender disputas sobre las Tarifas por
21 uso de la propiedad pública y acceso a ésta conforme lo establecido en el
22 Artículo 8 de esta Ley. Las Tarifas no podrán ser en exceso y/o contrarias

1 a los parámetros establecidos por la FCC.

2 Artículo 6.-Autoridad Local

3 La Autoridad Gubernamental no tendrá ni ejercerá jurisdicción o autoridad sobre
4 el diseño, ingeniería, u operación de una Pequeña Instalación Inalámbrica, que no sea
5 para exigir el cumplimiento de los Códigos Aplicables. Nada de lo dispuesto en esta Ley
6 autorizará al Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política, incluida una
7 Autoridad Gubernamental, a requerir el despliegue de una Facilidad Inalámbrica o a
8 reglamentar los Servicios Inalámbricos.

9 Artículo 7.-Implementación

10 (a) Sujeto a las disposiciones de esta Ley, la Autoridad Gubernamental podrán
11 adoptar un reglamento que imponga a los Proveedores de Servicios Inalámbricos,
12 términos, Tarifas y Cargos, siempre y cuando no excedan los establecidos en esta
13 Ley y/o en la Orden de la FCC. Sujeto a las disposiciones de esta Ley, en ausencia
14 de un reglamento o acuerdo que cumpla cabalmente con esta Ley, el Proveedor de
15 Servicios Inalámbricos podrá instalar Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y
16 Postes asociados. La OGPe no podrá exigir que un Proveedor de Servicios
17 Inalámbricos suscriba un acuerdo para implementar esta Ley, pero dichos
18 acuerdos serán permisibles siempre que sean voluntarios y no discriminatorios.

19 (b) Las ordenanzas, reglamentos y los acuerdos que implementen esta Ley serán
20 acuerdos públicos y serán asuntos de interés estatal legítimo.

21 (c) Un acuerdo, reglamento u ordenanza que no cumpla cabalmente con esta Ley
22 y con la Orden de la FCC se aplicará solo a Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y

1 Postes asociados que hayan estado operando antes de la vigencia de esta Ley, y se
2 considerará inaplicable a partir del día número ciento ochenta y uno (181) después
3 de la fecha de vigencia de esta Ley, salvo que se enmiende de modo que cumpla
4 plenamente con las disposiciones esta Ley. Si un acuerdo, reglamento u ordenanza
5 fuera inválido conforme a este inciso, las Pequeñas Instalaciones Inalámbricas y
6 los Postes asociados que entraron en funcionamiento antes de la fecha de vigencia
7 de esta Ley, de conformidad con dicho acuerdo, reglamento u ordenanza, podrán
8 permanecer instaladas y operar según los requisitos de esta Ley.

9 (d) Un acuerdo, reglamento u ordenanza que sea aplicable a las Pequeñas
10 Instalaciones Inalámbricas y a los Postes asociados que entren en funcionamiento
11 a partir de la fecha de vigencia de esta Ley no será válido salvo que cumpla con lo
12 dispuesto en esta Ley.

13 Artículo 8.-Resolución de Conflictos sobre Acceso a Estructuras Existentes
14 Públicas y Tarifas Asociadas

15 El Negociado de Telecomunicaciones tendrá jurisdicción primaria y exclusiva para
16 determinar las disputas que surjan en virtud de la presente Ley relacionadas a (1) el
17 acceso y las tarifas por el uso de Servidumbres de Paso y (2) el acceso y las tarifas por la
18 Colocación de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas en Estructuras Existentes públicas,
19 conforme el procedimiento establecido en la Ley 80-2017, mejor conocida como la “Ley
20 para la Competencia Justa en Servicios de Telecomunicaciones, de Información y
21 Televisión por Paga en Puerto Rico”. Las Autoridades Gubernamentales no podrán
22 negar el uso de las Estructuras Existentes y/o Servidumbres de Paso mientras se dilucida

1 la Tarifa de la misma. El acceso solo podrá denegarse cuando esta se vea afectada por
2 razones de:

- 3 a) Emergencia,
- 4 b) Seguridad pública, o
- 5 c) Cuando la Colocación de la Pequeña Instalación Inalámbrica esté en
6 conflicto directo o inevitable con el uso actual de la propiedad mueble e
7 inmueble, poste, conducto, tubería, derecho de paso o servidumbre bajo
8 su control a tal nivel que haría dicha propiedad inservible para su
9 propósito principal.

10 En caso de que una Autoridad Gubernamental deniegue el acceso a una Estructura
11 Existente pública para la Colocación de una Pequeña Instalación Inalámbrica, la
12 denegatoria será por escrito y se notificará por correo certificado con acuse de recibo al
13 Proveedor de Servicios Inalámbricos y se enviará copia de la notificación de denegatoria
14 al Negociado de Telecomunicaciones. La denegatoria deberá ser específica e incluir toda
15 la información relevante en apoyo a la denegación, fundamentando las razones para la
16 misma. El término para notificar la denegatoria no excederá los quince (15) días desde la
17 fecha de recibo de la solicitud de acceso a la Estructura Existente pública y/o Servidumbre
18 de Paso.

19 Pasados el término de quince (15) días, se entenderá que la Autoridad
20 Gubernamental aprobó la solicitud de acceso a su propiedad mueble e inmueble y el
21 Solicitante podrá acudir al Negociado de Telecomunicaciones a presentar una querrela
22 para hacer valer su derecho de acceso, si la Autoridad Gubernamental insistiera en limitar

1 el mismo.

2 Una parte adversamente afectada por una resolución final del Negociado de
3 Telecomunicaciones, podrá solicitar revisión al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico,
4 según dispone la Ley 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo
5 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, excepto en aquellas situaciones en que la Ley
6 Federal de Comunicaciones confiera la jurisdicción a la Comisión Federal de
7 Comunicaciones o al Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

8 Se le autoriza al Negociado para implementar, mediante reglamento, un proceso para
9 estos fines.

10 Artículo 9.-Indemnización, Seguro y Fianzas.

11 (a) La Autoridad Gubernamental podrá adoptar requisitos razonables de seguro y
12 fianzas relacionadas con las instalaciones de Pequeñas Instalaciones Inalámbricas
13 y los Permisos asociados de Postes sujetos a los requisitos de este artículo.

14 (b) Fianzas de Construcción. La Autoridad Gubernamental podrá adoptar
15 requisitos de fianzas para Pequeñas Instalaciones Inalámbricas siempre que
16 imponga requisitos similares en relación con los permisos emitidos para otros
17 usuarios de la Servidumbre de Paso.

18 Artículo 10.-Normas para la interpretación de la Ley.

19 Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente con el propósito de
20 promover el desarrollo económico y tecnológico de Puerto Rico, así como la
21 implementación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de
22 telecomunicaciones como un servicio esencial para la ciudadanía y llevar a cabo

1 cualesquiera otros propósitos enunciados en esta Ley.

2 Artículo 11.- Separabilidad.

3 Esta Ley será interpretada de la manera que pueda ser declarada válida al extremo
4 permisible de conformidad con la Constitución de Puerto Rico y de los Estados Unidos.
5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
6 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera
7 anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
8 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
9 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
10 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
11 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
12 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,
13 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
14 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen
15 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
16 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
17 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
18 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque
19 se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
20 partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
21 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
22 sujeción a la decisión de separabilidad que un Tribunal pueda emitir.

1 Artículo 12. – Supremacía.

2 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición
3 general o específica de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico que
4 sea inconsistente con esta Ley.

5 Artículo 13. – Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.